



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1417**

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que con el Informe de Incautación IE13091 del 5 de junio del 2009, el Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente informaron sobre la incautación de ciento treinta y cinco (135) pieles terminadas, pertenecientes al zocriadero ZOOFAUCOL LTDA., en atención a visita técnica realizada el 28 de mayo del 2009, en desarrollo de la Exhibición Internacional del Cuero e Insumos. Maquinaria y Tecnología, organizada en Corferias por parte de la Asociación Colombiana de Industriales del Calzado, El Cuero y sus Manufacturas – ACICAM.

Que con Resolución No.4772 del 29 de julio del 2009, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la sociedad Zocriadero de Fauna Colombiana Limitada – Zoofaucol Ltda., identificada con el NIT No.800.124.341-1, por no contar con el respectivo permiso de exhibición de productos de fauna silvestre, debidamente expedidos por la autoridad ambiental. Adicionalmente, se le formuló el respetivo cargo, por la presunta violación del artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, al realizar aprovechamiento de recurso fauna sin contar con el respectivo permiso de exhibición.

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor Victor Manuel Pinilla, con cédula de ciudadanía No.17.184.586 de Bogotá, el día 13 de agosto del 2009, de acuerdo con autorización otorgada por parte del señor Luis Alberto Pinilla Garzón, como representante legal de la sociedad Zoofaucol Ltda.

Que el sustento legal para iniciar y llevar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la sociedad zoofaucol Ltda., fue el parágrafo tercero del artículo 85 ibídem, que consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya'.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**



*PD*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2

**RESOLUCIÓN No. 1417**

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

La potestad sancionadora de la Administración está circunscrita fundamentalmente a dos campos esencialmente distintos: uno de carácter disciplinario frente a los servidores públicos cuando éstos en ejercicio de sus funciones faltan a sus deberes o desconocen prohibiciones, y otra, de tipo correccional, con relación a los particulares cuando quebrantan normas que les imponen obligaciones o restricciones.

Esta potestad se traduce en el ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, como una herramienta para garantizar la efectividad del orden jurídico institucional, de suerte tal que con dicha facultad se contribuye a su preservación.

La atribución en comento es de naturaleza administrativa y por lo tanto sustancialmente distinta a la que ejercen los jueces dentro de los procesos judiciales, pues mientras en la primera, los servidores públicos sólo están facultados para hacer aquello que la Constitución, la ley o el reglamento les autoriza, los jueces gozan de poderes discrecionales que le son propios, naturalmente sin exceder los límites generales que fijan las normas sustanciales.

Dentro de ese marco se encuentran las facultades para imponer sanciones en ejercicio de las facultades de control, inspección y vigilancia que el Estado ejerce sobre determinadas actividades y que, por su trascendencia ambiental, social o económica, el legislador las ha sometido al control y tutela de la Administración.

En efecto, en desarrollo de sus atribuciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de los particulares que puedan generar algún impacto al medio ambiente, las entidades administrativas competentes pueden formular requerimientos, dar órdenes, exigir informaciones relacionadas con dichas actividades, e, inclusive, imponer sanciones cuando sus decisiones son desatendidas o encuentra que se han quebrantado las normas que la regulan.

Pero estas facultades tienen límites de carácter constitucional, consagrados en el artículo 29 de la Carta Política, ya que las actuaciones administrativas están sometidas al debido proceso, del cual, surgen varios principios como el de legalidad y tipicidad, a los que deben sujetarse las autoridades públicas en desarrollo de sus facultades sancionatorias.

Con la constitucionalización del principio del debido proceso, su imperativa aplicación en todas las actuaciones administrativas, se hace exigible que las autoridades garanticen desde su iniciación hasta su terminación, todo el conjunto de normas y reglas de carácter sustancial y procesal consagradas tanto en la Carta Política como en el Código Contencioso Administrativo o en las normas especiales que regulen una determinada actuación, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No.            No. 1417**

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

La Corte Constitucional en sentencia T. 442 de julio de 1992, hace explícitas las garantías que el debido proceso conlleva, al señalar que:

*"El debido proceso tiene reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, garantías establecidas en beneficio del administrado, etapas que deben cumplirse dentro del procedimiento administrativo señalado. Se concluye que estos actos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley, que la observancia de la forma es la regla general, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para el logro de una organización administrativa racional y ordenada en todo su ejercicio..."*

De lo señalado se infiere que, el objeto de la aplicación del debido proceso es lograr que todas las actuaciones que desarrollen o adelanten las autoridades públicas se ajusten al ordenamiento jurídico previamente establecido, como una garantía para los administrados, lo cual a su vez, debe generar credibilidad de éstos hacia las instituciones del Estado.

Por otra parte, el principio de legalidad, constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados en general tienen derecho a conocer previamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustanciales como procesales, deben ser preexistentes al acto que se le imputa, acorde con el mandato *supra* legal contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.

La Corte Constitucional en sentencia C-710/01 al referirse a éste principio señaló:

*"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".*

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción pues

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4

## RESOLUCIÓN No. 1417

### "POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"

conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En todo caso, cuando de una actuación administrativa se desprenda la facultad para imponer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es decir, para el ejercicio de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es, que la conducta sancionable así como la consecuente sanción, deben estar de manera inequívoca, clara y expresa definidas por el legislador, pues no se trata de una potestad discrecional sino reglada.

Para ello, la conducta debe estar detallada claramente en la Ley, *ex ante*, para que pueda acarrear las consecuencias propias de la sanción; de tal manera que quien realiza una conducta que se subsume integralmente dentro del comportamiento descrito como ilegal, será responsable administrativamente ante el Estado, y con base en la sanción que la misma Ley contempla para la respectiva conducta.

Que sobre el particular la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Carlos Gaviria en sentencia C – 133, señaló: "*Del principio de legalidad se deriva el de la tipicidad, al cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. Cabe destacar el siguiente:*

*"La dogmática tradicional ha considerado que el tipo penal debe contener en sí mismo todos los elementos que lo determinan y los hacen diferente a otros tipos penales que pueden llegar a ser parecidos. Así lo fundamentan los artículos 28 y 6 de la Constitución, reiterados por el artículo 3 del Código penal que establece: "La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca".*

*"Este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta donde va la protección jurídica de sus actos. Con la tipicidad se desarrolla el principio fundamenta "nullum crimen, nulla poena sine lege", es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador consúl correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria"....*

*"Así las cosas, la ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción".*

Que al respecto, frente a la imposición de sanciones por parte de las autoridades administrativas, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril del 2005 (rad. 14166, Sección Cuarta), con ponencia de la doctora María Inés Ortiz Barbosa, se manifestó:

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N.º 1417**

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

*"Con este proceder del ente del control se contraría el artículo 29 de la Constitución Política que obliga a aplicar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas y en particular el derecho de defensa, el que sólo es respetado cuando al supuesto infractor en forma clara y concreta se le comunica que contra él se inicio investigación, se le indiquen los cargos específicos y con explicación al menos sumaria de la imputación. Las normas que con su conducta ha violado, las pruebas que sustentan los hechos atribuidos, todo con la finalidad de que conozca plenamente la totalidad de la actuación que se adelanta y pueda responder con el sustento jurídico y probatorio que considere pertinente para controvertirla ...".*

Que debemos advertir que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, se estableció que aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos continuarían hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que en el presente caso, se expidió la resolución de inicio de proceso sancionatorio y formulación de cargos por parte de la Dirección de Control Ambiental Legal Ambiental, ya en vigencia la Ley 1333 del 2009, por lo que no era procedente como sustento legal, la aplicación del Decreto 1594 de 1984.

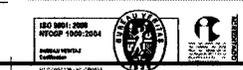
Que el fundamento mencionado precedentemente, se considera suficiente para decidir revocar la Resolución No.4772 del 29 de julio del 2009; en consecuencia, al no existir fundamento legal para mantener los efectos jurídicos de la citada providencia, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se formularon cargos en contra de la firma Zoofaucol, esta Secretaría está en el deber legal de revocarlo, en aras de dar cumplimiento al debido proceso consagrado como un derecho fundamental en nuestra Carta Política.

Que con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1417

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que de acuerdo con lo anterior, la revocación directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, encontrándose dentro de esta última, el no observarse los principios y procedimientos constitucionales y legales establecidos para la imposición de las medidas y sanciones establecidos por la norma respectiva, en el presente caso, la aplicación del Decreto 1594 del 1984, cuando esta había sido derogada por la ley 1333 del 2009.

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, esta Corporación estima que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa, poseen sustento legal y por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del C. C. A.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el texto indicado a continuación:

*"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica, toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas, o como decía Duguit, todo acto regla (...)." Derecho Procesal Administrativo. Ediciones Rosaristas. Miguel González Rodríguez. 1984. p 70*

Que por lo anterior, no se le dará el trámite respectivo, a los descargos presentados por la señora Angela Mulford Roncallo, con comunicación radicado ER41884 del 27 de agosto del 2009.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1417

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes, la Resolución No.4772 del 29 de julio del 2009, proferida por Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Angela Mulford Roncallo, identificada con la C. C. No.45.490.437, como representante legal de la sociedad Zoofaucol Ltda., en la 4ª avenida calle 29 No.17 – 275, local 3 del Edificio Mazatlán de la ciudad de Cartagena; teléfonos: 310 727 83 11 – 660 57 11, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 1417**

**"POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dada en Bogotá D.C., a los 03 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino  
Revisó: Dr. Tolosa  
Exp. DM 08 09 1900, Zoofaucol

